



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación de sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-005-2018-00101-01
<u>Demandante:</u>	Juanita Bravo Restrepo
<u>Demandado:</u>	Porvenir S.A.
<u>Vinculado:</u>	Alba Liliana Betancourt María Eugenia Potes Lara
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – cónyuge – registro civil de matrimonio

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 48 de 24-03-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación elevados contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Juanita Bravo Restrepo** contra **Porvenir S.A.**, trámite al que se vinculó a **Alba Liliana Betancourt** y a **María Eugenia Potes Lara**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Juanita Bravo Restrepo pretende, en calidad de hija, el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por Humberto Bravo Peláez en un 100% de la mesada que este recibía en vida desde el 27/10/2017 y hasta alcanzar lo 25 años de edad, además de solicitar el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 28/04/1998 y es hija de Humberto Bravo Peláez; ii) su progenitor disfrutaba de una pensión de vejez y falleció el 26/10/2017; iii) la demandante cuenta con 19 años de edad y se encuentra impedida para trabajar en razón a que cursa estudios universitarios en la Católica de Pereira; iv) solicitó sin respuesta alguna la pensión de sobrevivencia el 16/11/2017.

Porvenir S.A. al contestar la demanda no se opuso a las pretensiones para lo cual explicó que se reconoció el 50% de la prestación a Juanita Bravo Restrepo desde diciembre de 2017 pero se dejó en suspenso el restante ante el conflicto entre beneficiarias suscitado por Alba Liliana Betancur de quien se afirmó que no era la compañera sino la enfermera. Como excepciones previas solicitó la vinculación de Alba Liliana Betancur y de mérito las que denominó “*prescripción*”, “*exoneración de condena en costas y de intereses de mora*” (archivo 14, exp. Digital).

2. Crónica procesal

Mediante auto del 10/10/2018 se ordenó la vinculación de Alba Liliana Betancourt Bermúdez (archivo 15, exp. Digital), que inicialmente fue emplazada y nombrado a su favor un curador ad litem (archivo 22, ibidem), pero luego fue notificada personalmente a través de correo electrónico (archivo 47, ibidem), sin que esta compareciera al proceso para contestar la demanda (archivo 51, ibidem).

En auto del 06/05/2021 el despacho de oficio ordenó vincular a María Eugenia Potes Lara; porque la mencionada actúa como parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga – declarativo de unión marital de hecho del causante con Alba Liliana Betancourt Bermúdez -. Proceso de familia en el que la citada Potes Lara alegó ostentar vínculo matrimonial con el causante (archivo 38, exp. Digital).

María Eugenia Potes Lara al contestar la demanda argumentó que contrajo matrimonio con el causante el 15/09/1975 ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, que se registró en la notaría 5ª del Círculo de Cali, matrimonio y sociedad conyugal que se encuentran vigentes, y al oponerse a las pretensiones solicitó a su favor el 50% de la prestación de sobrevivencia (archivo 48, ibidem).

En la audiencia del **artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.** el despacho de primer grado y de oficio decretó como prueba el expediente del proceso 76111-31-10-002-2018-

00049-00 que adelanta Alba Liliana Betancourt Bermúdez ante el “*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia*”.

Luego, la demandante propuso “*desconocimiento*” del registro civil de matrimonio presentado por María Eugenia Potes Lara, porque no se encuentra firmado por el causante (archivo 59, exp. Digital), respecto del cual el despacho adujo que resolvería el mismo en la sentencia.

3. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda elevadas por Juanita Bravo Restrepo a quien condenó en costas procesales en un 100%, pero condenó a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a María Eugenia Potes Lara en calidad de cónyuge la prestación de sobrevivencia a partir del 26/10/2017 en proporción del 23.60%, “*sin perjuicio del derecho de acrecer el retroactivo y la mesada pensional reconocida en el presente proceso, conforme a la sentencia en firme que emita la jurisdicción de familia frente a la declaratoria y los extremos de la unión marital de hecho entre Alba Liliana Betancourt y José Humberto Bravo Peláez, o la pérdida del derecho pensional por parte de Juanita Bravo Restrepo*”.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que ninguna discusión existía sobre el derecho de Juanita Bravo Restrepo sobre la pensión de sobrevivencia en calidad de hija imposibilitada para trabajar por razón de sus estudios en un 50%, quien además disfruta de la misma por reconocimiento administrativo realizado por Porvenir S.A., sin que tenga derecho al 50% restante en la medida que en el proceso de ahora se acreditó la calidad de beneficiaria de María Eugenia Potes Lara como cónyuge sobreviviente separada de hecho con vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente, pues convivieron por lo menos entre el 10/09/1975 (fecha del matrimonio) y el 01/01/1982, es decir por 6 años, 3 meses y 22 días.

Frente al desconocimiento que hizo la demandante respecto del registro civil de matrimonio aportado por María Eugenia Potes Lara, debido a que carecía de firma del causante, concluyó que el mismo sí es válido porque cuenta con indicativo serial y con los requisitos esenciales previstos en el artículo 70 del Decreto 1260 de 1970, e inscrito mediante escritura pública 2321 del 03/08/2021 que protocolizó el acta de matrimonio celebrado ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

Para determinar la proporción de la mesada pensional que le corresponde a María Eugenia Potes Lara la juzgadora tomó los tiempos acreditados por Alba Liliana Betancourt en el proceso de unión marital de hecho que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga con sentencia del 29/04/2022 en el que se acreditó una unión desde el 05/10/2010 al 26/10/2017 – 7 años y 22 días -.

Para finalizar adujo que ningún derecho se reconoció a Alba Liliana Betancourt porque pese a estar notificada dentro de este proceso no contestó la demanda ni presentó pretensión alguna.

4. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión **la demandante** presentó recurso de alzada para lo cual reprochó que se debía revocar en su totalidad la decisión porque erró el juzgado al concluir la existencia del matrimonio de María Eugenia Potes Lara con el causante a partir de los testimonios, cuando la prueba idónea para demostrar dicho vínculo es el registro civil de matrimonio que debe cumplir con unos requisitos, que en el evento de ahora no se cumplen porque el registro civil aportado carece del nombre completo del causante y su firma, y por ende incumple los requisitos de los artículo 100 en adelante del D. 1260 de 1970.

Así, recriminó que María Eugenia Potes Lara otorgó escritura pública No. 2321 del 2021 a espaldas de los herederos del causante que no tiene la capacidad para superar los defectos que tiene el registro civil aportado para demostrar el “*supuesto matrimonio*”. Escritura que tampoco es oponible a terceros.

Argumentó que la juzgadora erró al fundamentar la decisión en una sentencia de un juzgado de familia que no se encuentra en firme, pues fue apelada, y respecto de quien no podía hacerse pronunciamiento alguno porque no compareció al proceso de ahora – Alba Liliana Betancourt -, y pese a ello la juzgadora omitió advertir que en dicho proceso se desconoció la calidad de cónyuge de María Eugenia Potes, por defectos en el registro civil de matrimonio, pues no se incluyeron los nombres del causante y carece de la firma de este. Decisión que María Eugenia Potes no apeló.

Finalmente solicitó la exoneración de las costas procesales pues fue Porvenir S.A. quien dejó en suspenso el 50% de la prestación y por ello, estaba obligada a demandar.

A su turno **Porvenir S.A.** recriminó la condena a los intereses moratorios después de ejecutoriada la sentencia, porque nunca se opuso a las pretensiones pues no tenía competencia para dirimir quien era la beneficiaria de la prestación.

5. Alegatos

Los presentados por la demandante y Porvenir S.A. coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

i). ¿María Eugenia Potes Lara acreditó ser beneficiaria del causante José Humberto Bravo Peláez?

ii). ¿Había lugar condenar en costas a Juanita Bravo Restrepo?

lii). De otro lado, ¿Era procedente condenar a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia de primer grado a favor de María Eugenia Potes Lara?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 26/10/2017 (fl. 3, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre

la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la **compañera permanente** debe acreditar 5 años de convivencia con el pensionado fallecido previo a su muerte.

Frente al cónyuge separado de hecho el inciso 3° del literal b) del artículo 47 ibidem permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que **el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515/2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.**

Al punto es preciso recordar, en relación con la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente, que la aludida Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia clarificó en oportunidad anterior el correcto entendimiento del inciso en cuestión, así explicó *“pues como quedó visto, del texto del inc. 3° del lit. b) del art. 13 de la L. 797/2003, se deriva la posibilidad de que el(a) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando tuviera una convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude dicho precepto cumplidos en cualquier época (SL6990-2016).*

2.3. Del documento auténtico

2.3.1. Fundamento normativo

Al tenor del artículo 244 del C.G.P. es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado. Seguidamente la disposición establece que los documentos públicos se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, puesto que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ello haga el funcionario que los autoriza – art. 257 del C.G.P.

Así, el documento público es aquel otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o particular en ejercicio de funciones públicas o en cualquiera de los dos casos con su intervención - inciso 2° del artículo 243 del C.G.P.-.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2148 de 1983 el Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe

notarial, a quien compete además ejercer de forma compartida con la Registraduría del Estado Civil el registro civil - Resolución 1346 de 2007 -.

En consecuencia, los registros civiles son documentos públicos que se presumen auténticos no solamente por quien lo expide – particular que cumple funciones públicas -, sino porque dicho carácter de manera expresa se lo otorgó el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970 - Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil -.

De forma concreta, respecto al estado civil de las personas el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, que derogó las normas atinentes al registro civil en el C.C. a partir del artículo 123, establece que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y por ello determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

En ese sentido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deberán ser inscritos en el competente registro civil, entre otros, el matrimonio – art. 5º, ibidem -.

Ahora bien, frente la prueba del estado civil en Colombia es preciso acotar que durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887 correspondía a las partidas eclesiásticas, pero a partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil es el registro civil y supletoriamente las primeras; pero con ocasión a la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 se eliminó cualquier posibilidad de prueba supletoria o complementaria para dejar únicamente como prueba del estado civil al correspondiente registro, y solo en caso de pérdida o destrucción de ellos, el funcionario competente realizará la inscripción correspondiente con fundamento en i) instrumentos públicos, ii) copias de partidas de orden religioso, iii) decisión judicial ya se a partir de prueba testimonial o de la notoria posesión del estado civil.

Frente al registro civil de matrimonio, el artículo 70 ibidem establece sus requisitos esenciales, como son: *“(...) el nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebros, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración”*.

Finalmente, de conformidad con el artículo 88 del Decreto 1260/1970 el registro civil

puede ser corregido.

Ahora bien, a pesar de la presunción de autenticidad que se desprende del registro civil de matrimonio, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, el registro puede ser alterado, entre otras, a través de la nulidad del registro civil, esto es, cuando se *“cuestiona el cumplimiento de los requisitos connaturales para la anotación”* (SC3194-2021), o dicho de otro modo cuando la inconformidad deviene de la validez del registro por el incumplimiento de los requisitos legales para la eficacia del acto de registro. Evento en el cual:

*“la jurisprudencia (...) ha hecho eco de los artículos 102 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, para asentir en la posibilidad de que pueda reclamarse la invalidez del acto de registro con la consecuente alteración del estado civil como **una pretensión autónoma a la de impugnación**, siempre que el fundamento de tal reclamación sea la desatención de los requisitos intrínsecos de éste.*

*(...) la jurisprudencia asintió en la posibilidad de acudir a la nulidad o corrección del registro como una **acción propia**, en los eventos de falsedad en la declaración (sentencia de 14 de febrero de 1942), impugnación de las actas (9 de junio de 1970), **desconocimiento de los requisitos formales de la anotación** (9 de marzo de 1989), requisitos de la manifestación de voluntad (21 de enero de 2009) o simulación o falsedad del registro (20 de marzo de 2014, 24 de mayo, 1° de diciembre de 2017 y 8 de julio de 2020)”* (ibidem).

Así, la citada corporación también explicó que en dichos eventos resulta indispensable una decisión judicial en firme que ordene tal modificación:

“(...) la realidad de los datos insertos en el registro sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo estatuto demanda decisión judicial en firme: Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o de decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).

De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la

filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial”
(STC3474-2014).

En ese sentido de antaño la citada corporación ha enseñado que *“la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba”* (G.J. No. 53, pag. 50 – 14/02/1942).

Finalmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que, mutatis mutandis:

“Resta agregar que para obtener la corrección o la invalidez de los registros civiles de nacimiento se debe instaurar un proceso distinto al que ocupa ahora la atención de la Sala, ante la jurisdicción civil o de familia, el cual se echa de menos en esta actuación judicial, a lo que se suma que Colpensiones obligado al pago de la pensión de sobrevivientes sobre el tema guardó silencio y en momento alguno tacho ni desconoció el registro civil de marras” (SL1560-2021).

Derrotero probatorio del que se concluye que cuando la inconformidad de una parte refulge sobre el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de un registro civil, como en este caso, de matrimonio, la misma constituye una pretensión independiente que debe ser conocida por la jurisdicción civil o de familia, sin la cual el registro civil arrimado mantiene su presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P.

2.3. Fundamento fáctico

Rememórese que la inconformidad de la demandante radica en que la juzgadora dio por acreditado que María Eugenia Potes Lara era cónyuge del causante José Humberto Bravo Peláez, a partir de un registro civil de matrimonio que a juicio de la apelante es defectuoso porque carece de firma, tal como lo había anunciado al oponerse a la demanda *ad excludendum*, para agregar como argumento novedoso con la apelación que también falta el nombre completo del causante, además de que la corrección del registro civil se había realizado a espaldas de los herederos, así como que la decisión laboral se había tomado con base en una sentencia de familia que no estaba en firme.

Auscultado en detalle el expediente se acercó como prueba del estado civil de matrimonio de María Eugenia Potes Lara y José Humberto Bravo Peláez el registro civil de matrimonio con indicativo serial 7422560 que reemplazó al folio 373 en razón a la adición del segundo apellido de los contrayentes y sus cédulas que se hizo por escritura pública No. 2321 del 03/08/2021 de la Notaría 5a de Cali, Valle del Cauca a instancia de uno de los contrayentes (fl. 2, archivo 50, exp. Digital). Corrección que se sustentó con el registro civil de matrimonio inicial (archivo 45 y 48 exp. Digital), acompañado de la audiencia pública para celebrar matrimonio civil firmada por ambos contrayentes y en la antefirma del varón solo se insertó su primer apellido, pero a quien se atribuyó la cédula 8295313 en el contenido de la diligencia (fl. 9, archivo 30, exp. Digital).

Documental de la que se desprende que sí se acreditó el matrimonio entre José Humberto Bravo Peláez y María Eugenia Potes Lara, documento que cuenta con el nombre completo de ambos contrayentes en razón a la corrección, sin que ninguno de estos registros deba contener la firma de los contrayentes como sí lo debe ser la diligencia de audiencia pública de matrimonio civil que como se adujo, contiene dicha firma.

En consecuencia, dicho documento se presume auténtico y por ende, se tiene como cierto lo insertado en él; por lo tanto, fracasa el recurso de apelación de la demandante máxime que tal como se explicó en líneas anteriores, los defectos intrínsecos de un registro civil, en este caso, de matrimonio deben ser discutidos a través de una pretensión autónoma en la jurisdicción civil o familia, pues son atinentes a la nulidad del registro civil por incumplimiento de los requisitos legales para la eficacia del acto de registro, y mientras no se tenga una decisión en firme que derruya dicha validez del registro, debe presumirse la veracidad de lo contenido en él, esto es, el aportado por la demandada María Eugenia Potes Lara, pues se itera no obra decisión judicial en firme por el juez competente que haya dado efecto diferente a dicho documento público.

Finalmente, de cara a los argumentos de la apelante tendientes a derruir la presunción de autenticidad que se desprende del documento público de registro civil de matrimonio (archivo 45, 48 y 50, exp. Digital) porque la juzgadora fundamentó su decisión en la sentencia del Juzgado de Familia. Argumento que es contrario a la realidad pues la juzgadora solo hizo alusión a la citada decisión para hallar los tiempos de convivencia de la interviniente *ad excludendum* con la finalidad de fijar la proporción en que le correspondería su mesada pensional, pues dejó a salvo la

que eventualmente podría tener derecho Liliana Betancourt, que fue notificada en el proceso de ahora, sin elevar pretensión alguna.

Al punto, la ausencia de pretensiones elevada por Liliana Betancourt de ninguna manera impide ahora a la especialidad laboral definir el asunto propuesto por Juanita Bravo y María Eugenia Potes Lara, pues sería someterlas indefinidamente a la voluntad de Liliana Betancourt que se itera guardó silencio en el proceso de ahora, máxime que en este asunto la jueza de primer grado no le otorgó a María Eugenia Potes Lara la totalidad del 50% de la mesada pensional, sino que dejó a salvo la eventual proporción que le correspondería a Liliana Betancourt.

Puestas de este modo las cosas, la *a quo* acertó al concluir que María Eugenia Potes Lara había acreditado la condición de cónyuge del causante, como se desprendía del registro civil de matrimonio obrante en el proceso (archivos 45, 48 y 50, exp. Digital) y en consecuencia se confirmará la decisión en este punto, al igual que lo referido en cuanto a las costas procesales, pues al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. será condenado en costas la parte vencida en el proceso, que en este evento fue Juanita Bravo Restrepo, por lo que también se confirmará la decisión en este aspecto.

De otro lado, Juanita Bravo Restrepo carece de legitimación para recurrir frente a las determinaciones dadas por la *a quo* respecto del porcentaje de reconocimiento de la prestación a la vinculada María Eugenia Potes Lara igual al 23,60%, independientemente de si fueron acertadas o no, pues en nada afecta el 50% de la prestación de sobrevivencia que Juanita Bravo Restrepo venía disfrutando en calidad de hija sobreviviente.

2.4. De los intereses moratorios

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso acotar que los mismos no proceden cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre beneficiarios (SL2609-2021), tal como lo reclama la apelante Porvenir S.A., pero hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponde la gracia pensional y en el evento de ahora la condena por intereses moratorios no se impuso en fecha anterior al proferimiento de la sentencia, sino únicamente cuando la misma quede en firme esto es, cuando la judicatura finalmente establece a quien corresponde el derecho, evento en el cual sí es procedente la imposición de los intereses pues la mora devendría atribuible a la

administradora pensional en caso de retardo en el pago de las mesadas a las que fue condenada judicialmente; por lo que también fracasa la apelación de la demandada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo de Juanita Bravo Restrepo y Porvenir S.A. a favor de María Eugenia Potes Lara ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Juanita Bravo Restrepo** contra **Porvenir S.A.**, trámite al que se vinculó a **Alba Liliana Betancourt** y a **María Eugenia Potes Lara**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Juanita Bravo Restrepo y a Porvenir S.A. a favor de María Eugenia Potes Lara, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81947a2764c71b8b1cb110a7a23583d22fab8bd8d7e6f2bfa86789e4eeef2cc0**

Documento generado en 27/03/2023 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>